



MATERIA: INSPECCION INDUSTRIAL
INSPECCIONADO: AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.
OFICIO: PFPA/21.5/2C.27.1/436-22 FOLIO 001660
EXP. ADVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00037-18
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, en términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Qué en primer término, se emitió orden de inspección de número PFPA/21.2/2C.27.1/059(18) 002846 de fecha **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, dirigida al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO identificado como Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Cuexcomatitlan, ubicado en la población de Cuexcomatitlan, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el Municipio, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales.

SEGUNDO.- En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el **acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/059-18 del cinco de julio de dos mil dieciocho**, a través de la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a normatividad ambiental, así mismo, dentro del acta de inspección señalada, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos u omisiones que fueron circunstanciados por los inspectores autorizados.

TERCERO.- A pesar de habersele otorgado un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/059-18**, el **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, no hizo uso de su derecho



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es decir, no presento pruebas ni manifestaciones en relación a los hechos circunstanciados en el acta de inspección en comento.

CUARTO.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco emitió el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.1/0762-20 001922** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veinte**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/059-18** de fecha **cinco de julio de dos mil ocho**.

QUINTO.- En fecha **siete de diciembre de dos mil veinte**, se notificó el **acuerdo de emplazamiento** antes señalado, lo anterior, previo citatorio de fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas.

SEXTO.- El día **doce de enero de dos mil veintiuno**, dentro del término probatorio concedido en favor del Ayuntamiento inspeccionado, el **C. MIGUEL OSBALDO CARREÓN PÉREZ** en su carácter de Síndico municipal y representante legal del **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, presentó escrito ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, por medio del cual formula las observaciones y presenta las pruebas que estima pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentadas en el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/059-18**.

SÉPTIMO.- En fecha **diecinueve de enero de dos mil veintiuno**, **Eliminado 06 palabras** en su carácter de autorizado del Síndico del Ayuntamiento inspeccionado, presentó escrito ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, por medio del cual formula observaciones y presenta pruebas que estimó pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentadas en el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/059-18**.

OCTAVO.- En fecha **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, ésta autoridad procedió a la emisión del Acuerdo administrativo **PFPA/21.5/2C.27.1/433-22 FOLIO 001657**, mediante el cual, se admitieron las constancias anteriormente descritas, de realizó el computo del periodo probatorio y a su vez, se pusieron a disposición de la institución inspeccionada los autos del expediente en que se actúa a efecto de que ofertara los alegatos que a su consideración estimara convenientes. Por lo que, habiendo transcurrido el plazo señalado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico para tales efectos, se procedió a turnar los autos del presente expediente para la emisión del presente resolutivo:

CONSIDERANDO

I. Que esta Oficina de Representación Ambiental en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4, párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV así como los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios; todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Últimos, en virtud de que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, y en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, en relación a los artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Así también, en relación con los numerales 1, 2 fracción I, 17, 17 Bis fracciones I y II, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 8 fracción VII, 37 TER, 88, 109 BIS, 123, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171 fracción I, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen **la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **PFPA/21.2/2C.27.1/059-18** de fecha **cinco de julio de dos mil dieciocho**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFPA/21.5/2C.27.1/0762-20 001922**, iniciando procedimiento administrativo en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, por las infracciones que a continuación se mencionan:

1. Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 121 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, **por descargar aguas residuales con características cloacales dirigidas al cuerpo de agua nacional denominado "Laguna de Cajititlán", en las coordenadas geográficas 20° 26' 1" N, 103° 21' 36" O, sin previo tratamiento, toda vez que la planta de tratamiento de aguas residuales se observó sin operación y NO se presentó el permiso de descargas de aguas residuales otorgado por la Comisión Nacional del Agua, lo anterior, derivado de la visita de inspección realizada en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Cuexcomatitlán, ubicada en la población de Cuexcomatitán, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.**
2. Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 109 Bis todos sus párrafos, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, lo anterior, **por realizar descargas residuales hacia el cuerpo de agua nacional denominado "Laguna de Cajititlán", SIN haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la información sobre transferencia de contaminantes y sustancias, mediante la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017.**

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFPA/21.5/2C.27.1/0762-20 001922** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veinte**, se



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación Jalisco
Subdirección Jurídica
2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00037-18

otorgó al **H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**; un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/059-18** de fecha **cinco de julio de dos mil dieciocho**; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la implicada en fecha **siete de diciembre de dos mil veinte**; por lo que dicho plazo corrió del día **ocho de diciembre de dos mil veinte** al día **dieciocho de enero de dos mil veintiuno**.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.**

En ese mismo sentido, el **H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, en fecha **doce de enero de dos mil veintiuno**, presentó un escrito dando contestación al citado acuerdo de emplazamiento así como presentando pruebas que considero pertinentes en relación a los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/059-18**. Por lo que una vez vistas todas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, esta autoridad procede a su análisis a la luz de lo siguiente:

Que de acuerdo al acuerdo de emplazamiento con oficio número **PFPA/21.5/2C.27.1/0762-20 001922** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veinte**, se instauró procedimiento al **H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA** por la comisión de las siguientes infracciones:

1. Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, **por descargar aguas residuales con características cloacales dirigidas al cuerpo de agua nacional denominado "Laguna de Cajititlán", en las coordenadas geográficas 20° 26' 1" N, 103° 21' 36" O, sin previo tratamiento, toda vez que la planta de tratamiento de aguas residuales se observó sin operación y NO se presentó el permiso de descargas de aguas residuales otorgado por la Comisión Nacional del Agua, lo anterior, derivado de la visita de inspección realizada en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de**



Cuexcomatitlán, ubicada en la población de Cuexcomatitán, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

2. Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 109 Bis todos sus párrafos, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, lo anterior, **por realizar descargas residuales hacia el cuerpo de agua nacional denominado "Laguna de Cajititlán", SIN haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la información sobre transferencia de contaminantes y sustancias, mediante la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017.**

En ese tenor, esta autoridad puede determinar que la conducta principal en ambas infracciones es la de "descargar aguas residuales con características cloacales dirigidas al cuerpo de agua nacional denominado "Laguna de Cajititlán", por lo que no es óbice analizar el documento base de la infracción, es decir, el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/059-18** de la cual se desprende:

*"(...) Se hace constar que la Planta de Tratamiento no se encuentra en operación, observándose al momento de la presente diligencia la infraestructura de la Planta no está recibiendo el agua residual generada por la población de Cuexcomatitlán: **apreciándose que en la Coordinada geográfica 20°26'1" 103°21'36"O (a unos metros de la estructura de la Planta de Tratamiento en rehabilitación) se observa un brote del suelo leve y continuo de agua con características cloacales** que se dirige hacia la ribera de la Laguna de Cajititlán, no percibiéndose olores desagradables al olfato de los suscritos inspectores. Asimismo, de lo observado durante la diligencia de inspección se hace constar que no aprecian indicios de daños al ecosistema en el sitio inmediato a la descarga de agua (...)" SIC.*

De la lectura del extracto del acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/059-18**, se puede determinar que los inspectores circunstanciaron que la Planta de Tratamiento no se encontraba en operación pero encontraron un brote de agua con características cloacales, sin embargo, dicho brote se encontraba a unos metros de la estructura de la Planta de Tratamiento. Además de lo anterior, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende algún indicio de que el agua encontrada por los inspectores en efecto sea agua residual, pues con lo único con lo que cuenta esta autoridad para determinar aquello, son las fotografías anexas al acta de inspección en comento, de las cuales únicamente se puede observar que yace en el suelo un charco de agua con color opaco.

Al tenor de lo anterior, esta autoridad está imposibilitada a establecer una conducta que le sea imputable a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Cuexcomatitlán



perteneciente al H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, pues si bien es cierto existía agua con características cloacales, no se puede determinar que estas en efecto sean aguas cloacales y más aún, que haya sido la Planta de Tratamiento quien las vertió en el lugar aledaño a esta, con coordenadas 20°26'1"N 103°21'36"O, ello porque **dichos residuos no fueron hallados dentro de la Planta sino a unos metros de ésta sin especificar los inspectores si existía conexión o escape de aguas, de la Planta hacía el lugar donde se encontraron los citados residuos.**

Además de lo ya analizado, el **H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, en fecha **doce de enero de dos mil veintiuno**, hizo valer diversas manifestaciones entre las cuales se encuentra la siguiente:

*(...) En cuanto a las presuntas violaciones que señala esta autoridad Federal con los puntos uno y dos, se niega que se descarguen aguas residuales sin tratamiento al cuerpo de agua nacional denominado "Laguna de Cajititlán" toda vez que como se manifestó en el Acta de Inspección No. PFPA/21.22/2C.27.1/059-18 **dicha planta no se encontraba en operación al momento de la inspección** (...) SIC.*

En ese tenor, el **H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, al comparecer al presente procedimiento administrativo, negó completamente su participación en la comisión de los hechos irregulares que le fueron imputados, por lo que opera a su favor, el principio de presunción de inocencia.

Resultan aplicables, por las razones que la sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Época: Séptima Época; Registro: 256694; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen 33, Sexta Parte; Materia(s): Administración; Página: 24

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-1427/69 (1820/53). Central Michoacana de Azúcar, S. A. 21 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

"Época: Sexta Época; Registro: 262351; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen XXVII, Segunda Parte; Materia(s): Penal; Página: 85

RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si la pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida



y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

Amparo directo 2141/59. Ernesto Guzmán Vallejo. 10 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Por lo expuesto, prevalece a favor de la persona interesada la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada *P. XXXV/2002*, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz."



Lo anterior partiendo de la premisa de respetar el derecho y observar el cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, esta autoridad determina que no existen elementos de prueba suficientes para comprobar de forma fehaciente que el municipio llamado a procedimiento, en efecto vertió aguas residuales a unos metros de sus instalaciones, pues de lo hasta ahora actuado no se puede desprender.

Ahora bien, una vez descrita la secuela procesal desarrollada en el expediente administrativo en el que se actúa, considerando la totalidad de las constancias que obran en dicho expediente en que se actúa, y que se ha llevado a cabo el análisis y determinación de las irregularidades imputadas al **H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, se determina que en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y defensa de la persona interesada, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **no resulta procedente imponer sanción administrativa alguna al H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

IV. Ahora bien, en cuanto hace a lo referente al punto **SÉPTIMO** del acuerdo de emplazamiento con oficio número **PFPA/21.5/2C.27.1/0762-20 001922** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veinte**, referente a las medidas correctivas, es de determinarse que dichas medidas quedan sin efecto, esto, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, **para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables**, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría.

En ese tenor, al no poderse probar la responsabilidad del **H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, respecto de las infracciones imputadas en el acuerdo de emplazamiento con oficio número **PFPA/21.5/2C.27.1/0762-20 001922** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veinte**, no resulta jurídicamente viable imponer medidas correctivas tendientes a que la inspeccionada cumple con las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales.



V. Por cuanto hace a lo referente al punto **NOVENO** del acuerdo de emplazamiento con oficio número **PFPA/21.5/2C.27.1/0762-20 001922** de fecha **nueve de noviembre de dos mil veinte**, referente una medida de seguridad consiste en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, es de determinarse que a la luz del artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente dejarse sin efecto, ello porque el artículo citado señala:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 170.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad (...)

Es decir, este tipo de medidas son procedentes únicamente cuando se compruebe que existe un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, en ese sentido, y de conformidad con lo esgrimido en el considerando III, referente a que esta autoridad no puede establecer la responsabilidad de la moral inspeccionada, es que se determina que al no poderse probar alguna de las hipótesis del artículo señalado, no es procedente imponer medida de seguridad alguna.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que esta autoridad administrativa determina que con base a lo fundado y motivado en el **CONSIDERANDO III** de esta resolución, **NO RESULTA PROCEDENTE IMPONER SANCIÓN ALGUNA** al **H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**.

SEGUNDO.- Que esta autoridad administrativa determina que de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el **CONSIDERANDO V**, **se determina dejar sin efecto la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de la Planta de tratamiento inspeccionada. Gírese atento memorándum a la Subdelegación de Inspección Industrial a efecto de que realice las gestiones necesarias para dar cumplimiento a dicha determinación. Así mismo, gírese atento oficio al **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DE CUENCA LERMA SANTIAGO PACÍFICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**, a efecto de hacer de su conocimiento los resultados de la visita de inspección practicada, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a derecho corresponda.



TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa al **H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620, teléfono (33) 3824-6508.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del legal conocimiento del inspeccionado que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidos en las leyes en la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; no obstante, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado. De esta manera, en cumplimiento con lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **le informamos nuestra política de privacidad y manejo de datos personales**: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes de carácter federal ambiental. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una Autoridad



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

competente, que estén debidamente fundados y motivados, así como en lo establecido por los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Podrán ejercer el derecho de oposición para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en Avenida Fénix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, de la Ciudad de México, correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx. Si se desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrán consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html. - - - - -

SEXTO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal al **H. AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** mediante su **Síndico y/o representante legal, el C. MTRO. MIGUEL OSBALDO CARREON PÉREZ y/o a través de sus autorizados**, los

Eliminado 04 renglones

ubicado en **CALLE HIGUERA, NÚMERO 145, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, ESTADO DE JALISCO**, entregando un tanto en original con firma autógrafa de la presente resolución. **Cúmplase.** - - - - -

Así lo acordó y firma, la **C. LIC. CECILIA SANCHEZ VALDÉS**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco, de conformidad a las facultades y atribuciones que se desprenden del Oficio de Encargo No. PFPA/1/013/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad a las facultades que se desprenden de los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV así como los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios; todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Últimos, en virtud de que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, y en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, en relación a los artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación Jalisco
Subdirección Jurídica
2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

EXP. ADVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00037-18

la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Así también, en relación con los numerales 1, 2 fracción I, 17, 17 Bis fracciones I y II, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

CSV/IFPR

(I) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

(II) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable

